

CONSTANCIA: Manizales 3 de septiembre de 2021, le informo a la señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte solicitante.

Manuela Bayona

MANUELA BAYONA MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00550 00
ASUNTO	DECIDE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante DIANA NATALIA LÓPEZ VASQUEZ contra la providencia del 09 de agosto de 2021, mediante la cual se rechazó la solicitud extraproceso exhibición de documentos de terceros sin citación del titular.

1. ANTECEDENTES

El apoderado judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para tal efecto, señalando que el objeto de la prueba extraprocesal es asegurar o resguardar un rudimento probatorio para hacerlo valer en un litigio futuro, en consecuencia, argumenta que posteriormente su representada pretende un proceso de alimentos en favor de su hija menor de edad, y a continuación de la declaratoria de la unión marital de hecho y su disolución, iniciará el respectivo proceso de liquidación de la sociedad patrimonial.

Por otro lado, señala que la señora DIANA NATALIA LÓPEZ VÁSQUEZ se encuentra legitimada para peticionar los documentos de prueba, toda vez que en el Proceso de declaración de unión marital de hecho y su respectiva disolución que se adelanta en el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, ambos compañeros aceptaron la existencia de la unión marital de hecho, faltando solo su declaratoria por parte del Juzgado.

El apoderado advierte que la solicitante no acudió por la vía derecho de petición a los documentos de los que pretende su exhibición, ya que los mismos ostentan reserva legal, además advirtió que el trámite extraprocesal no está

sujeto a requisitos de procedibilidad.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se interpuso en el término establecido en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto confutado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

No hay lugar al traslado que trata el artículo 110 del C.G.P., por tratarse de una prueba anticipada sin citación de la contraparte.

Respecto a las pruebas extraprocesales, el Código General del Proceso dispone:

Artículo 183. Pruebas Extraprocesales: *Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Artículo 186. Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles: *El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.*

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.

Entra el Juzgado a resolver sobre los motivos de desavenencia del profesional del derecho que representa los intereses de la parte solicitante, con lo decidido en la providencia del 09 de agosto de 2021.

Analizada la inconformidad expuesta habrá de decirse desde ya que la alzada no está llamada a prosperar, pues, como ya se expuso en el auto recurrido y como lo ha reiterado el mandatario judicial, el fin de la prueba extraproceso es resguardar los medios probatorios que se pretenden hacer valer en uno o varios procesos futuros, y en tal sentido, la prueba extraprocesal no debe utilizarse como una ocasión para revivir la oportunidad de solicitar pruebas en determinado proceso.

En el caso particular, no nos encontramos frente a una situación incierta, es decir una persona que "se proponga a demandar o tema que se le demande", se trata de una persona que ya fue demandada en otro Juzgado, litis donde actúan las mismas partes. De igual manera, se observa que los documentos que pretende la solicitante sean exhibidos, podrían haberse pedido de manera oportuna en la etapa procesal, en el asunto que se adelanta en el Juzgado Sexto de Familia del

Circuito de Manizales, sin embargo y teniendo en cuenta, que el apoderado manifiesta que ya pasó la etapa para pedir pruebas, puede solicitar los documentos ante el mismo Juzgado si su intención es la continuación del proceso, en el momento de la liquidación de la sociedad patrimonial, si fuere el caso.

Adicionalmente, conforme a la jurisprudencia, la finalidad única de las pruebas extraprocesales es asegurar la demostración de determinados hechos antes de que desaparezcan o se afecten en su estado de autenticidad inicial, o antes de que fallezcan las personas que puedan dar fe de ellos; es así como en la sentencia C-830 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería se refirió a las pruebas anticipadas:

"Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados..."

No se puede desconocer que ordenar la entrega de la declaración de renta e información financiera del señor FRANK CAMILO QUIROGA VASQUEZ sin darle la oportunidad de oponerse, configura una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, situación que no puede ser consentida por el Juzgado, máxime si se tiene en cuenta que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento y que el artículo 183 del Código General del Proceso autoriza la práctica de pruebas extraprocesales **con observancia de las reglas sobre citación y práctica** establecidas en dicho Código, siendo procedente su intervención en la prueba extraprocesal, a la luz de lo dispuesto en el artículo 186 ibidem, toda vez que la exhibición de documentos admite oposición, misma que debe ser resuelta por medio de incidente.

Además, no puede esta funcionaria con su decisión vulnerar al señor FRANK CAMILO QUIROGA VASQUEZ el derecho fundamental a la intimidad, cuando el máximo órgano constitucional ha indicado que el área restringida que constituye la intimidad *"solamente puede ser penetrada por extraños **con el consentimiento de su titular** o mediando **orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley**"*¹ y ha precisado *este derecho puede ser limitado únicamente por "razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente"*.² (Resalta el Despacho).

¹ Sentencia T-696 de 1996 M.P. Fabio Morón Díaz.

² Sentencia T-517 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

De manera que, aunque el apoderado considere que su representada se encuentra legitimada en la causa para realizar la solicitud de exhibición de documentos, esta situación no se encuentra acreditada, toda vez que, si bien las dos personas aceptaron la convivencia durante determinado lapso de tiempo, no media una sentencia que haya declarado la existencia de la unión marital de hecho.

En lo que respecta a que *"la solicitud de pruebas extraproceso carecen de requisito de procedibilidad en tanto no se exige agotar previamente algún tipo de camino administrativo o similar como pareciera señalarse"*, no desconoce esta funcionaria que el tipo de información que pretende obtener la solicitante es de difícil acceso; por lo tanto, en aplicación al numeral cuarto, artículo 43 del Código General del Proceso, el llamado a exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso es el Juez de conocimiento de la demanda que pretende adelantar, pues como bien lo dijo la Corte Constitucional en la jurisprudencia citada, sólo podrá traspasar la barrera de la intimidad de una persona **el Juez competente y en ejercicio de sus funciones**, siendo el Juez de Familia el llamado a tramitar procesos de alimentos y de liquidación de la sociedad patrimonial formada por los compañeros permanentes.

En tal sentido, revisada la actuación que mereció el reproche del recurrente y teniendo en cuenta que no se encuentran motivos suficientes para solicitar la prueba extraproceso de exhibición de documentos de terceros sin citación del titular y no se acreditó la legitimación de la solicitante, este Despacho estima que no le asiste razón en su inconformidad y en tal sentido no hay lugar a revocar la providencia del 09 de agosto de 2021.

De otra parte, teniendo en cuenta que el proveído es susceptible de apelación conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P y que el recurso ha sido interpuesto en la oportunidad pertinente y con el lleno de los requisitos del artículo 322 ibídem, de conformidad con el inciso 4º, numeral 3, artículo 323 de la codificación en cita que dispone: *"La apelación de los autos se otorgará **en el efecto DEVOLUTIVO**, a menos que exista disposición en contrario. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)*, se concederá el recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO impetrado por el mandatario judicial de la solicitante contra el auto proferido por este Despacho el nueve (09) de agosto de 2021, el mismo se surtirá ante el Superior Funcional, Juez Civil del Circuito de Manizales - REPARTO-.

En cuanto a la exigencia señalada en el artículo 324 del Código General del Proceso tratándose de apelación de autos, que prescribe que la remisión del expediente o de sus copias al superior debe de hacerse una vez surtido el traslado del escrito de sustentación según lo previsto en el artículo 326 del mismo código, debe decirse que no hay lugar a dicha disposición por tratarse de una prueba extraprocesal sin citación de la parte contraria.

Consecuente con lo anterior, se enviará el enlace al expediente digital a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad una vez ejecutoriado este auto, tal y como lo ordenan los artículos 323 y 324 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 09 de agosto de 2021 mediante el cual se rechazó la solicitud extraproceso de exhibición de documentos de terceros sin citación del titular, solicitada a través de apoderado judicial por la señora DIANA NATALIA LOPEZ VASQUEZ.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO ante el Juez Civil del Circuito -Reparto- de esta ciudad, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte solicitante, frente al auto proferido por este Despacho el nueve (09) de agosto de 2021.

TERCERO: En firme este auto, **REMÍTASE** el enlace al expediente digital al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, para efectos del respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE³

Firmado Por:

Sandra Lucía Palacios Ceballos
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Publicado por estado No. 147 fijado el 08 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDA MENDIETA CANO
Secretaria

Código de verificación: **81af3c28ec9d94f4f1915db3c79122f5c4136772de8403a96a6377fb93cbc45b**
Documento generado en 07/09/2021 11:38:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>